ACUERDO Nro. 16 /2020

En San Miguel de Tucumán, a los 12 días del mes de febrero del año dos mil veinte; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación de la Abog. María Dolores Malmierca, en la que deduce impugnación a la calificación de sus antecedentes personales y de la prueba de oposición en el concurso n° 163 (Juzgado de Primera Instancia del Trabajo del Centro Judicial Capital); y,

CONSIDERANDO

I. La recurrente haciendo uso del derecho conferido en el art. 43 del RICAM formula impugnación a la calificación de sus antecedentes personales.

En primer lugar, expresa que el propósito de su presentación, se efectúa sobre la convicción de encontrarse ante un acto ilegítimo y manifiestamente arbitrario, que afecta las reglas de la lógica y razonabilidad que deben primar en las decisiones que se adoptan en la calificación de los antecedentes y que necesariamente debe revisarse en su justa medida, acorde la consistencia jurídica de sus argumentos.

Refiere que el punto V del Anexo I del RICAM es –a su entender- manifiestamente arbitrario en cuanto determina la caducidad de un antecedente, violentando derechos adquiridos y el principio de igualdad.

Entiende que el CAM ha llegado a una conclusión arbitraria en la calificación de sus antecedentes por aplicación de una norma (caducidad del antecedente por integración de terna) que adolece de graves vicios y cuya nulidad se solicita en este acto, violando derechos que detalla.

Amplía sus fundamentos, aseverando que la determinación de la caducidad del antecedente por terna, constituye causal de arbitrariedad manifiesta en cuanto le confiere limitaciones que a otros antecedentes no, ya que de la lectura del reglamento se advierte que en ninguno de los mencionados en el anexo se establece plazo de caducidad alguno, de manera que se le priva al cómputo del antecedente por terna, de los efectos y vigencia que se le asigna a otros en iguales condiciones.

Solicita la declaración de nulidad del Punto V Anexo I del RICAM. Sostiene que, para la procedencia de la nulidad, es necesario la existencia de un acto viciado; que se exprese el perjuicio sufrido; acreditar el interés legítimo en obtener la declaración de nulidad; y que el acto viciado no haya sido convalidado -expresa o tácitamente- por aquel que pretende la invalidación del acto.

Destaca que la nulidad resulta –según entiende- un remedio para enmendar un acto que, además de viciado de arbitrariedad manifiesta, le ha ocasionado un perjuicio concreto al violentar sus derechos adquiridos y menoscabar el puntaje de su formación y actuación profesional.

Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Considera que el plazo de caducidad establecido en el capítulo V del Anexo I del Reglamento, respecto de los antecedentes por participación en terna, debe ser declarado nulo en cuanto resulta arbitrario y le causa un gravamen irreparable, violentado sus derechos adquiridos y la igualdad frente a otros participantes por haberse quitado el puntaje que por derecho -entiende- le corresponde.

Cita a modo de ejemplo, el caso que se presenta cuando no se ejerciera la profesión de abogado por más de veinte años o si se presentara una constancia de un curso realizado en la misma época, tales antecedentes son aceptados, vigentes, válidos y considerados a los fines de la calificación sin limitación temporal alguna.

Entiende que el cómputo de un antecedente es un mérito y no se observa razón suficiente que de deje de serlo por el solo transcurso de dos años. Que de hecho hasta se configura un absurdo: pese a tener más antigüedad profesional su puntaje por antecedente es menor.

Destaca que en el presente concurso ofreció como antecedente las ternas en las que participara en los concursos n°40, acuerdo 50/2010 para cubrir el cargo de Vocal de la Excma. Cámara del Trabajo, Sala I, Centro judicial Capital, por resolución de fecha 07.09.2011 y en el concurso n° 80, acuerdo 32/2013 para cubrir el cargo de Vocal de la Excma. Cámara del Trabajo, Sala II, Centro Judicial Concepción, por resolución de fecha 20.11.2013, para los cuales se le asignaron 3 puntos. Que tal antecedente fue ofrecido y considerado en el concurso n° 113 para cubrir cargo de Vocal de la Excma. Cámara del Trabajo, Sala II, Centro Judicial del Concepción, del mes de marzo de 2016, en el que se le asignaron 3 puntos.

Menciona que el planteo es realizado en tiempo y forma, no habiéndose convalidado el vicio ya que, tomado conocimiento del mismo al ser notificada del resultado del concurso en donde se aplica la norma y no se pone puntaje por la participación en terna, dentro del plazo del art. 43 es que efectúa su presentación, siendo el Consejo el competente para declarar la nulidad de la norma reglamentaria.

Solicita se declare la nulidad de la última parte del capítulo V referido a la caducidad del antecedente por integración de terna, y se proceda a efectuar un nuevo cálculo de sus antecedentes incluyendo los tres puntos por terna.

A todo evento y para el hipotético caso que no se receptara su pedido, formula reserva de derecho.

En fecha 24 de abril de 2019 la concursante efectúa presentación en la que manifiesta haber tomado conocimiento de un hecho nuevo a partir de la derogación del acápite V del RICAM en fecha 16/4/2019 mediante acuerdo n° 98/2019, publicado en Boletín Oficial 17/4/2019 y que tal modificación resultaría de aplicación al presente concurso conforme lo establece su art. 3.

Solicita la aplicación de la norma antes referida por entender que se encuentra incluida dentro sus presupuestos. Destaca que el art. 3 dispone que la norma será de aplicación a partir del día siguiente de la publicación en el Boletín Oficial a *"...las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes de los concursos en trámite, conforme lo previsto en el art. 7 del Código Civil y Comercial de la Nación..."*.

Indica que esta norma establece una regla según la cual la nueva ley se aplica de inmediato a las consecuencias no consumidas de las relaciones y situaciones jurídicas ya existentes, es decir que se aplican a ciertos efectos no consolidados de situaciones y relaciones jurídicas anteriores. Que por consecuencia de las relaciones jurídicas que no son gobernadas por las nuevas leyes se entienden las derivaciones de hecho que reconocen su causa eficiente en aquellos antecedentes.

II.- Impugna asimismo ambos casos del examen de oposición, que entiende que fueron calificados con arbitrariedad manifiesta por haberse apartado de la solución normativa prevista y prescindido, arbitrariamente, de analizar las constancias del examen, inobservando omitiendo aplicarse las pautas del art. 39 del reglamento del CAM y violando los principios lógicos de razón suficiente y no-contradicción.

En primer lugar cuestiona por arbitrariedad manifiesta, falta de fundamentación y razonabilidad el dictamen. Destaca la aplicación arbitraria de las pautas de evaluación para descalificar una decisión y su fundamento, lo que adquiere un grado superlativo ante la carencia de justificación de la decisión o expresión de cuál sería para el jurado la solución del caso. Considera que la evaluación debería sostenerse en el proceso de elaboración lógica del decisorio y normas de derecho (fondo y forma) aplicadas, pudiendo darse distintos supuestos de solución según la corriente doctrinaria y/o jurisprudencial que se siga. Afirma que llegar a una sentencia distinta a "la testigo" del jurado, *per se*, no la invalida o la hace arbitraria si se funda y justifica con las normas que se aplican, tal como afirma haberlo realizado.

Manifiesta previamente, que el jurado ha implementado una planilla en donde se asignan puntajes por el contenido formal (4 puntos); contenido sustancial (23,50 puntos) y un plus al cual no se le asignó puntuación alguna y que a ella se le ha otorgado 23 puntos por cada caso de los 27,50 asignados, sin discriminar cuántos puntos corresponden al contenido formal y cuantos al sustancial y ninguna referencia se efectúa respecto del plus mencionado.

En cuanto al caso n°1, en el ítem de contenido formal, con relación a la firma del secretario argumenta que el art. 265 del Código Procesal Civil y Comercial se enumeran los requisitos que debe contener una sentencia la que concluye con la firma del juez, mientras que en el art. 266 del citado digesto dice "*...INNECESARIEDAD DE FIRMA DEL SECRETARIO. No es necesaria la autorización por el secretario de la firma del Juez en sentencia de los dos (2) tipos precedentes.*" En las observaciones el jurado ha sostenido que la falta de firma del secretario constituye un error en la estructura formal del proceso, aun cuando no constituye un elemento necesario a los fines de completar la estructura de la sentencia.

En relación a los Autos y Vistos incompletos, dice que de la lectura de la sentencia confeccionada surge acreditada la concurrencia de requisitos que hacen a este ítem, el que se encuentra completo.

Atento a ello, solicita se revea el puntaje asignado en este ítem, concediéndosele los 4 puntos previstos por estar completo conforme lo considerado.

En lo referente al contenido sustancial, el jurado ha considerado como incompletos los hechos admitidos, lo que la postulante considera basado en estructuras de rigor formal

Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

que no están sostenidas por normas sustantivas ni objetivas. Invoca el art. 265 del CPCyC (de aplicación supletoria) que en su inc. 3 dispone que la sentencia debe contener la relación sucinta de las cuestiones de hecho y derecho que represente la relación laboral, lo que significa, a su entender, que las cuestiones de hecho y de derecho deben ser analizados de manera breve, concisa y precisa. Argumenta que efectuó un detalle de los hechos admitidos que consisten únicamente en el intercambio epistolar y que determinó expresamente la cuestión controvertida. Que, en la realización de una sentencia, existen tantas modalidades como jueces hay, utilizando cada uno la metodología que considera adecuada, sin fórmulas sacramentales, con el único requisito que sea completa, fundada, ajustada a derecho (art. 30 Cód. Pcial.), atento a lo cual entiende que no existe omisión alguna.

Sobre la crítica del jurado de que no se pronunció sobre la prueba informativa, aduce que en materia probatoria rige el principio de la sana crítica en la cual se confiere al juzgador la facultad de determinar la pertinencia de un medio probatorio y su importancia en relación a otras pruebas Que en su examen analizó las declaraciones de los testigos propuestos por ambas partes, resolvió las tachas deducidas, y fundó con claridad los motivos que llevaron a considerar verosímiles las declaraciones de los testigos propuestos por la parte actora que acreditan la existencia de la prestación de servicios. Cita jurisprudencia en tal sentido.

Admite que si bien es cierto que no se ha mencionado la prueba informativa, de lo expuesto surge que su mención constituye un elemento probatorio más que podría haber sido mencionado para reafirmar los dichos de los testigos, pero la falta del mismo no modifica la decisión ante la contundencia de los testimonios presentados.

Expresa que de la lectura del examen, surge que la cuestión debatida fue resuelta luego de una adecuada apreciación de la prueba y del derecho y con aplicación razonada del principio de la sana crítica, conforme expresamente fuera puesto de manifiesto en la resolución y la falta de mención de la prueba de oficio no constituye un elemento que incida o modifique la decisión arribada, completa y correctamente fundada. Por lo que solicita se revea la puntuación otorgada.

Respecto a la observación de que le otorga al trabajador el salario de convenio y no el denunciado en la demanda, expresa que en el caso el salario percibido denunciado coincidía con el devengado, razón por la cual la remuneración percibida es la misma que correspondía percibir según convenio colectivo de la actividad sin necesidad de aclaración alguna y lo que verá reflejado numéricamente en la planilla de liquidación practicada por el cuerpo de contadores, por lo que solicita se le confiera el puntaje que se le haya disminuido por esta observación.

En relación a la falta de planilla de los montos correspondientes a cada rubro, basa su queja en que en la práctica las mismas son confeccionadas por el cuerpo de contadores designados a tales fines, los que las elaboran conforme las pautas determinadas por el juez. Dice que si bien la planilla forma parte de la sentencia, a los fines de las pruebas de oposición no resulta relevante su confección precisamente por la naturaleza económica de la cuestión. Que hizo mención en la sentencia que la planilla sería elaborada por los Contadores, lo estima suficiente a los fines de completar la estructura de la misma, por lo que considera que la

disminución del puntaje fundada en esa falta de confección de planilla carece de fundamentación.

En cuanto a la crítica de que confunde plazo de intimación por multa del art. 80 LCT aduce que conforme las constancias del caso, la relación laboral se extinguió el 09.12.2016 y el 16.01.2017 se remitió telegrama intimando la entrega de la documentación, es decir que transcurrieron los 30 días previstos en la norma para que proceda la multa del art. 80 LCT y en este sentido se resolvió conforme surge de los considerandos efectuados al analizar este rubro, por lo que no se advierte confusión alguna en el plazo de intimación. Solicita se revea el puntaje.

En lo referente al caso n° 2, se reitera lo dicho anteriormente respecto a la falta de firma del secretario y la falta de cuantificación de los rubros reclamados.

Cuestiona al jurado por considerar excesiva la regulación de honorarios al perito. Manifiesta que en concordancia con las disposiciones del art. 50 última parte del CPL y 2° párrafo del art. 51 del mismo digesto, ha regulado los honorarios del perito contador en un porcentaje del 4%, es decir dentro del marco establecido por la ley. Cuestiona que el jurado sostiene que la regulación mencionada resulta excesiva sin proporcionar argumentación alguna que descalifique la decisión recaída en la sentencia, que se encuentra ajustada a derecho. Cita el art. 39 del RICAM, considerando que el jurado lo ha violentado, por lo que solicita la revisión del ítem en cuestión.

En relación a la incorrecta imposición de costas y sin fundamentos la impugnante expresa que entendió que existió un éxito sustancial de la parte actora comprendido dentro de las disposiciones del art. 108 2° parte CPCyC, de lo que resulta claramente fundada la imposición de costas. Estima arbitraria la decisión del jurado en cuanto se encuentra correctamente fundada la decisión dentro del marco de discrecionalidad que permite el código de procedimientos. Cita nuevamente el art. 39 del RICAM, considerando que el jurado lo ha violentado. Cuestiona la corrección del rubro como arbitraria y violatoria del debido proceso. Por lo mencionado anteriormente solicita se revise su calificación.

Concluye que estima acreditado el presupuesto de arbitrariedad requerido por el art. 43 del reglamento del CAM. Que se dio suficientes argumentos que justifican la arbitrariedad de la norma respecto a la caducidad de la terna, da por cumplidos los requisitos a los fines de declaración de nulidad, y plantea en subsidio la inconstitucionalidad de la norma por ser contraria a los principios constitucionales de igualdad y propiedad.

Igualmente sostiene que acreditó la arbitrariedad manifiesta en la calificación de la prueba de oposición.

III.- Adentrados en el estudio y análisis de los extremos planteados por la concursante cabe adelantar que no le asiste razón en cuanto no ha podido demostrar la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación de sus antecedentes por parte del Consejo ni menos aún la existencia de un vicio que torne nula de nulidad absoluta la calificación.

El art. 43 del RICAM nos proporciona el marco normativo en el cual deben presentarse los recursos impugnatorios ante la presencia de vicios que tornen ilegítimos inviables los actos del Consejo y del jurado en las etapas de calificación de antecedentes y oposición.

Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

La existencia del plazo temporal para la ponderación del antecedente de integración de ternas resulta una regla general con eficacia y vigencia al momento del llamado a inscripciones, examen de oposición y determinación del orden de mérito provisorio. No resulta plausible un cambio de las reglas conocidas y aceptadas por todos los participantes del presente trámite concursal, pues ello se traduciría concretamente en proporcionar a la impugnante un trato desigual, injusto y discriminatorio con relación al resto de los aspirantes.

Debe rechazarse también por inoportuno y extemporáneo el cuestionamiento respecto de la legalidad de las normas reglamentarias habida cuenta que, en todo caso, debió haberse efectuado al momento de la inscripción de la concursante en el presente concurso. Pero no solamente que ello no ocurrió, sino que además la concursante convalidó la vigencia y eficacia del RICAM en todos sus términos.

El planteo de nulidad así entablado resulta absolutamente extemporáneo en tanto la concursante declaró expresamente conocer el régimen legal y consintió expresamente someterse a él. La Abog. Malmierca aceptó cabalmente dicha reglamentación al inscribirse e incluso firmó de conformidad que *"el suscripto ... manifiesta conocer y aceptar toda la normativa aplicable al presente concurso"*, por lo que cuestionar la normativa que resultaba de aplicación al procedimiento luego de haber conocido el resultado podría aparecer como una conducta contraria a la buena fe procesal. En este sentido resulta plenamente vigente la doctrina de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación en el sentido que *"el sometimiento de los interesados a un régimen jurídico, sin reservas expresas, determina la improcedencia de su impugnación ulterior ..."* (Fallos 255:216; 270: 26; 294: 220; 308:1837, entre otros); criterio éste receptado por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán (sentencia n° 40 de fecha 18/3/1994, Arrieta Rafael Gustavo vs. Cía. Azucarera del Norte - Ingenio leales - s/Diferencia indemnización del seguro colectivo"; ídem en sentencia n° 621 de fecha 30/8/2004, Banco Hipotecario S.A. vs. Méndez Daniel Fermín s/cobro ejecutivo). Ello encuentra su fundamento en lo sostenido por el más Alto Tribunal de la Nación que ha expresado que: *"... la seguridad jurídica, imperiosa exigencia del régimen concerniente a la propiedad privada, quedaría gravemente resentido si fuera admisible que pudiera lograr tutela judicial quien primero acata una norma y luego la desconoce, pretendiendo cancelar las consecuencias que de su aplicación se derivaren ..."* (Fallos 241:162). No caben dudas que la postulante se sometió voluntariamente al procedimiento reglado por el C.A.M. desde el momento de la inscripción, procedimiento que fuera aceptado de plena conformidad por su parte sin reserva alguna en todas sus etapas y del cual intenta ahora apartarse invalidando lo consentido y firme.

A más las reglas del presente concurso que ahora cuestiona fueron aplicadas a todos los concursantes en pie de igualdad, utilizando y fundamentando el Consejo cada decisión en aras de la debida transparencia y ecuanimidad que debe reinar en todos los participantes sin distinción.

Tampoco existe un derecho adquirido que le cupiera a concursante alguno a un determinado puntaje por antecedentes ya que la calificación no es una operación matemática sino que significa aplicar criterios de valoración en cada caso en concreto y de ponderación de la situación de cada postulante en relación con la materia objeto del fuero vacante y con

los demás aspirantes que compiten entre sí. Cada concurso es un universo singular (si bien con reglas comunes a todos) en cuyo ámbito se persigue la cobertura de distintos cargos vacantes del Poder Judicial con diferentes participantes cuya idoneidad es evaluada por el Consejo en cada proceso particular y en función de las circunstancias del caso. El Acta de valoración de antecedentes atacada lejos de ser infundada como achaca la postulante, enuncia concretamente los criterios que han guiado la valoración de antecedentes de los aspirantes al cargo concursado y explica de manera pormenorizada los antecedentes que se han considerado relevantes y el puntaje asignado. Como se desprende de ella, el Consejo obró tomando como directrices los parámetros que surgen de la ley 8.197 y del Anexo I del Reglamento Interno y atendiendo, especialmente, a los antecedentes acreditados por los participantes en general y por la postulante en particular vinculados con el desempeño de funciones y actividades relacionadas con la especialidad del fuero concursado.

Es preciso tener especialmente en cuenta que la tarea de evaluación no es una actividad mecánica sino que conlleva criterios hermenéuticos sistemáticos, en el marco de las pautas contenidas en el Reglamento Interno y plasmadas en el Acta de evaluación de antecedentes bajo reproche. La valuación efectuada se ajusta a la normativa que establece para cada antecedente en concreto una escala de puntaje, quedando sujeta su determinación exacta a criterio del Consejo, dentro de los límites de la razonabilidad y objetividad y siempre respetando los mínimos y máximos en cada rubro.

Por otro lado, debe ser desestimado su reproche de falta de valoración de su participación en ternas al Poder Ejecutivo Provincial en razón de que resulta una facultad del órgano seleccionador establecer sus propios criterios y parámetros evaluativos de conformidad con los mandamientos constitucionales legales y reglamentarios. La hermenéutica del acápite V del Anexo 1 del RICAM en orden a la vigencia y duración de las propuestas de ternas remitidas al Poder Ejecutivo para ser ponderadas como precedente válido en el rubro de que se trata debe ser simple y no precisa mayores aclaraciones atento a la claridad de su redacción. De ello se sigue que admitir el reclamo de la postulante de otorgar puntaje por propuestas de ternas que no encuadran dentro del plazo previsto en el RICAM implicaría sencillamente soslayar la normativa vigente.

Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE MAGISTRATURA

Por último es preciso señalar que el reparo que efectúa la letrada representa una diferencia de criterio o un punto de vista discordante con los criterios establecidos por el evaluador pero distan de manera palmaria con la arbitrariedad manifiesta exigida como única causal de revisión de las calificaciones conforme lo establecido reglamentariamente. Idénticos criterios a los aquí expresados fueron adoptados por el Consejo con anterioridad y plasmados en Acuerdo n° 139/2019 del 12/6/2019, n° 292/2019 del 16/10/2019 y n° 360/2019 del 11/12/2019.

IV.-En cuanto a los agravios formulados a la prueba de oposición y teniendo en cuenta la facultad otorgada por el art. 43 del RICAM se requirió la intervención del Tribunal para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes, frente a lo cual el Jurado contestó de la siguiente manera:

"Queremos dejar aclarado respecto a la extensión de los fundamentos del dictamen, que resulta materialmente imposible al tribunal hacer una fundamentación extensa de cada

uno de los puntos del examen, teniendo en cuenta sobre todo el número de postulantes (70) y que cada uno de estos elaboró 2 sentencias (en total 140). Por lo cual el tribunal ha tratado de señalar sintéticamente los puntos más relevantes que merecen una observación, de tal modo de poner de relieve los errores u omisiones cometidas por el postulante.

Igualmente, es necesario señalar que si bien se utilizó una tabla referencial al momento de evaluar los exámenes para poner una puntuación, esta tabla fue solo una grilla destinada a facilitar el trabajo y el acuerdo de los jurados, pero sin que resultara de obligatorio seguimiento, sino que estuvo destinada a brindar una orientación a seguir respecto de los lineamientos de evaluación, no habiendo sido utilizada por todos los miembros del jurado.

Cada miembro del jurado realizó un análisis y evaluación pormenorizada de cada caso, y luego estos evaluaciones fueron compartidas y discutidas con el resto del jurado, llegando a una calificación acorde con las evaluaciones realizadas. Las puntuaciones que cada miembro del jurado asignó a cada ítem pudieron o no ser compartidas por los otros, pero si se llegó a una calificación compartida por todos.

Si bien de acuerdo al reglamento la puntuación máxima para las pruebas de oposición es de 55 puntos, asignándole a cada uno de los 2 casos 27.5 puntos, en el caso de la postulante Malmierca, su calificación por ambos casos alcanza los 46 puntos, y es el segundo mayor puntaje entre todos los concursantes, a solo 1 punto del mejor al que se le asigna 47 puntos.

Teniendo un puntaje máximo a asignar a cada caso, y habiéndole asignado una puntuación menor al máximo a las pruebas del postulante, se indica en cada caso las observaciones advertidas que le disminuyeron el puntaje, por lo que la puntuación asignada se encuentra plenamente justificada de acuerdo a las observaciones efectuadas a las pruebas de la postulante.

Este tribunal no comparte la calificación de arbitrariedad que se pretende introducir en la impugnación que contestamos, en razón de que la evaluación que se efectúa de ninguna manera tuvo un criterio subjetivo basado solo en la voluntad de los miembros del tribunal, sino que por el contrario se apoya en normas objetivas (Constitución Nacional, Constitución Provincial, Código procesal laboral, Código procesal civil -de aplicación supletoria- principios, jurisprudencia y doctrinas en la materia, y los usos y costumbres forenses de práctica diaria). Todos estos aspectos se encuentran resumidos en la planilla de tópicos acompañada con la evaluación, constituyendo aspectos objetivos de calificación.

Sin perjuicio de ello, analizaremos las distintas impugnaciones del postulante:

CASO 1

1. Falta firma del secretario

En cuanto a la firma del secretario, este tribunal considera relevante que la sentencia se encuentre firmada por el secretario, por cuanto es el funcionario que designa la ley para dar fe de que esa sentencia ha sido dictada en el lugar, fecha, par el juez que la sentencia indica, y con ese contenido.

Respecto a que el art. 266 del CPCC indica que no es necesaria la autorización por el secretario de la firma del juez, este tribunal considera que no es necesaria la firma del

secretario como autorización, pero sí como fedatario que certifica lo anteriormente indicado.

Este mismo criterio fue aplicado a todos los concursantes por igual.

2. Autos y Vistos incompletos:

Cuando este tribunal indico que los Autos y Vistos se encontraban incompletos, lo hizo en función de que estos deben contener la indicación del tribunal en que tramita.

Este detalle permite completar los datos de la sentencia, indicando el tribunal en el que se tramitó, que no siempre coincide con el que dicta sentencia (ej. En el caso de la sentencia de única instancia, el trámite se producía ante un juzgado de Conciliación y Trámite, para luego ser dictada la sentencia por una de las Salas de la Cámara. En el supuesto de un reenvío, puede intervenir otro juzgado distinto al que tramitó la causa).

De ahí la importancia de su identificación, dada los diversos efectos que se derivan de esta circunstancia.

Además, los Autos y Vistas deben indicar el objeto o la materia sobre lo cual resolver (ej. Sentencia de fondo, recurso, nulidad, etc.)

3. Hecho admitidos incompletos.

La postulante no determina cuales son los hechos admitidos del caso. Si bien señala que no se encuentra controvertido el intercambio epistolar, no se detiene a determinar cuáles son los hechos admitidos y por ende que no deberán ser materia de resolución.

Así como consideramos necesario determinar cuáles son los hechos controvertidos sobre los cuales las partes no están de acuerdo y el juez deberá expedirse, consideramos necesario determinar cuáles son los hechos admitidos sobre los cuales las partes están de acuerdo y exime de análisis y resolución por parte del juez. En el presente caso la postulante no los identifica debidamente.

Entre los hechos admitidos, la postulante podía señalar por ejemplo y entre otras cosas, la tenencia de un negocio de ropa en la galería por parte de la demandada y la prestación de servicios en el mismo por parte del actor, aunque se discuta el carácter de esta prestación, lo que podría tener efectos procesales como la inversión de la carga de la prueba.

4. Omite pronunciarse sobre prueba informativa relevante.

Le asiste razón al concursante respecto a que en materia probatoria rige el principio de la sana crítica en la cual se confiere al juzgador la facultad de determinar la pertinencia de un medio probatorio y su importancia con relación a otras pruebas.

Sin embargo, cuando del plexo probatorio surge un prueba objetiva y contundente como es una prueba informativa de un tercero que nada tiene que ver con el pleito (como es la prueba informativa aportada por la firma Andreani), su falta de consideración -ni mención siquiera-, se muestra como una falla en el análisis del caso por parte del postulante.

Puede que del plexo probatorio surjan muchas pruebas que resulten intrascendentes y no es obligación del juez valorarla y expedirse, pero cuando la prueba es contundente su falta de análisis se muestra como un error.

5. Otorga al trabajador salario de convenio y no el denunciado en la demanda.

Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO RESPONSABILIDAD MAGISTRATURA

Se remarcó el cambio en la remuneración para practicar la liquidación, por cuanto no sabemos si la remuneración del convenio es superior o inferior a la remuneración denunciada y percibida, más aun cuando no reclama diferencias salariales.

La postulante debió tomar la remuneración denunciada, salvo que la misma sea inferior a la del convenio, lo que en ningún momento señala.

6. No hace la planilla de montos correspondientes a cada rubro.

Cuando señalamos la falta de la planilla, no alcanza con la remisión al cuerpo de contadores. Corresponde que la sentencia tenga la planilla, y no se pretende que realice al cálculo aritmético de los mismos, sino al menos que indique la necesidad de la existencia de la planilla, con algunas pautas generales básicas para su confección. El proyecto presentado por la postulante carece de planilla de los rubros por los que procede la demanda (solo la remite), y no indica ni mínimamente cómo debe confeccionarse la misma. Es importante que el juez sepa que la planilla es esencial a la sentencia, y cómo se confecciona. Así por ejemplo, las fórmulas para el cálculo de los días de vacaciones, los días correspondientes a la integración mes de despido, o el SAC proporcional, entre otros rubros.

7. Confunde plazo de intimación par multa del art. 80 LCT.

La postulante señala erróneamente que la intimación para la entrega de la documentación que indica el art. 80 LCT debe realizarse "dentro" del plazo de 30 días de extinguida la relación, lo que es incorrecto.

Lo que debió decir la postulante es que esa intimación se debe realizar una vez vencidos los 30 días posteriores a la extinción de la relación laboral.

CASO 2

1. Falta firma de secretario.

En cuanto a la firma del secretario, este tribunal considera relevante que la sentencia se encuentre firmada par el secretario, por cuanto es el funcionario que designa la ley para dar fe de que esa sentencia ha sido dictada en el lugar, fecha, por el juez que la sentencia indica, y con ese contenido.

Respecto a que el art. 266 del CPCC indica que no es necesaria la autorización por el secretario de la firma del juez, este tribunal considera que no es necesaria la firma del secretario como autorización, pero sí como fedatario que certifica lo anteriormente indicado.

Este mismo criterio fue aplicado a todos los concursantes por igual.

2. No cuantifica los rubros reclamados.

Cuando señalamos la falta de cuantificación de los rubros nos referimos a la falta de la planilla, ya que no alcanza con la remisión al cuerpo de contadores. Corresponde que la sentencia tenga la planilla, y no se pretende que realice al cálculo aritmético de los mismos, sino al menos que indique la necesidad de la existencia de la planilla, con algunas pautas generales básicas para su confección. El proyecto presentado par la postulante carece de planilla de los rubros por los que procede la demanda (solo la remite), y no indica ni mínimamente cómo debe confeccionarse la misma. Es importante que el juez sepa que la planilla es esencial a la sentencia, y coma se confecciona. Así por ejemplo, las fórmulas para

el cálculo de los días de vacaciones, los días correspondientes a la integración mes de despido, o el SAC proporcional, entre otros rubros.

3. Regulación de honorarios al perito excesiva.

Se considera excesiva la regulación de honorarios al perito, por cuanto no guardan relación con los honorarios regulados a los letrados de las partes demandadas.

Si bien la regulación se realiza dentro de los márgenes legales, la regulación debe ser justa y equitativa y fundada en las labores desarrolladas.

Se advierte que a los letrados de las demandadas, que litigaron durante varios años con innumerables trámites procesales, teniendo que preparar las contestaciones de demanda, ofrecer y producir distintas pruebas, participar de distintas audiencias y alegar, se les regularon en un porcentaje del 8% del monto base, y al perito que solamente participó en una parte limitada del proceso elaborando un dictamen, se le regularon el 4% del monto base -o sea la mitad que a los letrados-, lo que se muestra desproporcionados, lo que es considerado un error para este tribunal.

Una regulación tan elevada al perito, y a su vez desproporcionada respecto a los letrados, debla ser fundada, lo que la postulante no hizo.

4. Incorrecta imposición de costas y sin fundamentos.

La imposición de la totalidad de las costas a las demandadas se considera incorrecta, por cuanto debió aplicar el primer párrafo del art. 108 del CPCC y no el último párrafo. Esto, atento a que hubo vencimientos recíprocos y los rubros rechazados no pueden considerarse insignificantes, los que son por demás sustanciales como el art. 2 de la ley 25323, diferencias salariales y art. 132 bis LCT.

En base a lo expuesto, este tribunal considera bien valorados y calificados ambos casos, por lo que ratificamos la puntuación asignada al postulante."

Este Consejo entiende que el Tribunal evaluador tanto en su dictamen sobre los exámenes rendidos como en ocasión de las vistas se corriera respecto de las impugnaciones formuladas contra las calificaciones de las pruebas, ha sido lo suficientemente claro, específico y fundamentado, y que cumple con los estándares legales y reglamentarios exigidos en tanto acto preparatorio, razones que lo tornan inconmovible, debiéndose rechazar la impugnación entablada en todos sus aspectos y ratificarse la calificación asignada ab initio.

De este modo, advertimos que no se ha logrado acreditar la existencia de un vicio que torne inviable la calificación por existir arbitrariedad manifiesta, sino que por el contrario, solo se avizora de la lectura y estudio de su libelo una posición personal y subjetiva de los argumentos y razones que tuvo en cuenta el examinador, que lejos está de representar arbitrariedad en los términos del art. 43 RICAM.

Por todo ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

ACUERDA

Artículo 1°: **DESESTIMAR** la impugnación formulada por la abogada María Dolores Malmierca contra la calificación de sus antecedentes personales y prueba de oposición en el

concurso n° 163 (Juzgado de Primera Instancia del Trabajo del Centro Judicial Capital), por los argumentos expuestos.

Artículo 2°: **DESESTIMAR** el planteo de nulidad y de hecho nuevo efectuado por la concursante en fecha 24/4/2019 de acuerdo a lo referido.

Artículo 3°: **NOTIFICAR** el presente a la impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 4°: De forma.

Dra. ELEONORA RODRIGUEZ CAMPOS
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. LUIS JOSE COSSIO
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. CARLOS SALE
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. ESTEBAN PADILLA
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dra. CLAUDIA CORDOBA
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

LEG. MARTA NAJAR
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. RAÚL EDUARDO ALBARRACÍN
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

LEG. GERONIMO VARGAS AIGNASSE
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE

Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA